



*Sala Laboral  
Tribunal Superior  
de Cartagena*

### **FIJACIÓN EN LISTA**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HERNAN RAMOS RAMOS  
**DEMANDADO:** INVERSIONES LA OPERA S.A. y FAC SPA  
**RADICADO:** 13001-31-05-006-2016-00007-02

Hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija en lista a disposición de la parte demandada, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y subsidio queja contra el auto que de fecha 31 de julio de 2020, notificado en el Estado No.101 del 05 de agosto de 2020.

Del presente se da traslado por el término de tres (3) días hábiles, los cuales vencen el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Lo anterior de conformidad con los artículos 110 y 319 del C.G.P.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

CONSTANCIA: La anterior lista permaneció fijada por el término legal y se desfija hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

*Sala Laboral  
Tribunal Superior  
de Cartagena*

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

**YESID YEPES ACOSTA**  
**ABOGADO**  
 ESPECIALISTA EN D. LABORAL Y S.S  
 U. LIBRE DE BARRANQUILLA  
 ESPECIALISTA EN D. PROCESAL – ESPECIALISTA EN D. CONSTITUCIONAL  
 U. LIBRE DE CARTAGENA  
 CANDIDATO A MAGISTER EN D. LABORAL Y S.S.  
 U. LIBRE DE BARRANQUILLA  
 Tel.6643166- Cel. 313-5742457 –Correo Electrónico [yesidyepes@hotmail.com](mailto:yesidyepes@hotmail.com)  
 Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Bancafé, oficina 504A  
 Cartagena- Colombia

---

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA – SALA LABORAL**

**Atc.: H.M. JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

E.

S.

D.

**REF. : ORDINARIO LABORAL**  
**DTE. : HERNÁN RAMOS RAMOS**  
**DDA. : INVERSIONES LA OPERA S.A Y FAC SPA**  
**RAD. : 13001-31-05-006-2016-00007-01**

**YESID YEPES ACOSTA**, en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente memorial me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 31 de julio de 2020, notificado en estados el día 5 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual no se concedió el recurso de casación presentado en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2019, los cuales sustentó con base en los argumentos que a continuación se exponen.

Muy respetuosamente me permito reprochar algunos puntos de la liquidación practicada, y que sirvió de base para no conceder la alzada, porque considero no están determinados en debida forma, razón por la cual los discrimino individualmente así:

1º) **NO SE INCLUYERON INTERESES MORATORIOS EN LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL.**

Es claro que el cálculo actuarial que deba sufragar la parte demandada, con ocasión a las cotizaciones que le corresponda pagar, deben ser liquidadas con sus respectivos intereses moratorios, en el caso de una eventual condena en su contra. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los arts. 23, 210 y 271 de la Ley 100 de 1993, los cuales rezan:

**ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

(...).

**ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.** *Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos [23](#) y [271](#) de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.*

**YESID YEPES ACOSTA**  
**ABOGADO**  
 ESPECIALISTA EN D. LABORAL Y S.S  
 U. LIBRE DE BARRANQUILLA  
 ESPECIALISTA EN D. PROCESAL – ESPECIALISTA EN D. CONSTITUCIONAL  
 U. LIBRE DE CARTAGENA  
 CANDIDATO A MAGISTER EN D. LABORAL Y SS.  
 U. LIBRE DE BARRANQUILLA  
 Tel.6643166- Cel. 313-5742457 –Correo Electrónico [yesidyepes@hotmail.com](mailto:yesidyepes@hotmail.com)  
 Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Bancafé, oficina 504A  
 Cartagena- Colombia

**PARÁGRAFO.** Ningún empleador de sector público o privado está exento de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.** <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<sup><1></sup> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

*El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.*

Siendo lo anterior así, es evidente que con sólo este rubro se sobrepasaría la cuantía que exige el art. 86 del CPT Y SS, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001, por lo cual resultaría procedente conceder la alzada. Veamos:

APORTES EN SALUD Y PENSIÓN	TASA INTERES MENSUAL	TASA INTERES DIARIA	N° DIAS	INTERESES MORATORIOS
\$7.751.041,00	27,18%	2,02%	2.442	\$12.768.965,51

Ahora bien, no se están señalando los días de mora anteriores a la fecha de terminación de la relación laboral alegada, y ello en atención a que la liquidación que soporta la decisión no discriminó mes a mes el pago de los aportes en mención, y en aras además de no entrar en controversia con el valor del capital. Pero es obvio que dichos intereses arrojan un valor más alto, pues desde el primer mes de mora se empiezan a generar los mismos, por lo tanto también se deben incluir los intereses que oscilan desde octubre de 2008 hasta la fecha de la terminación del vínculo laboral.

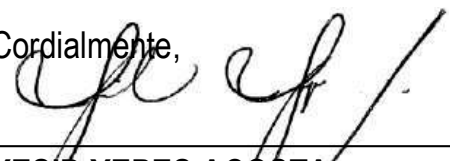
**YESID YEPES ACOSTA**  
**ABOGADO**  
ESPECIALISTA EN D. LABORAL Y S.S.  
U. LIBRE DE BARRANQUILLA  
ESPECIALISTA EN D. PROCESAL – ESPECIALISTA EN D. CONSTITUCIONAL  
U. LIBRE DE CARTAGENA  
CANDIDATO A MAGISTER EN D. LABORAL Y S.S.  
U. LIBRE DE BARRANQUILLA  
Tel.6643166- Cel. 313-5742457 –Correo Electrónico [yesidyepes@hotmail.com](mailto:yesidyepes@hotmail.com)  
Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Bancafé, oficina 504A  
Cartagena- Colombia

2°) **HUBO UN ERROR DE TRANSCRIPCIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A UN FONDO (Art. 99, Ley 50/90) –fl. 3 del auto-**

En el período de mora que oscila entre el 15 de febrero de 2012 hasta el 17 de enero de 2013 se señaló como salario mensual la suma de \$40.178 y diario la suma de \$1.339, siendo el salario mínimo correcto para el año 2011 la suma de \$535.600 y el diario la suma de \$17.853, el cual multiplicado por 338 días nos arroja una mora para dicho período por valor de \$6.034.314, y si le restamos los \$452.672 señalados nos está arrojando una diferencia a favor del actor de \$5.581.642.

Como corolario de lo anterior, es evidente que si se corrigen los yerros mencionados y a su vez sumamos los intereses moratorios no liquidados sobre los aportes a salud y pensión y la diferencia de la sanción moratoria causada con ocasión a la no consignación de las cesantías causadas en el año 2011 ello nos arroja un valor muy por encima de los \$13.732.384 que le hicieron falta a la liquidación neta del Tribunal para llegar al límite mínimo de la cuantía obligatoria para conceder la alzada, razón por la cual se le solicita muy respetuosamente reponer la decisión y conceder el recurso de casación impetrado, en caso negativo sírvase expedir a nuestras costas copias de las piezas procesales pertinentes a fin de que se surta el RECURSO DE QUEJA interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo establecido por el art. 68 del CPT Y SS y los arts. 352 y 353 del CGP.

Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
**YESID YEPES ACOSTA**  
CC. N° 9'176.258 de San Jacinto.  
T.P. N° 220.620 del C.S. de J.

---

## Certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito

**Bogotá, junio 30 de 2020.**-La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de junio de 2020 la **Resolución No.0605** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes periodos y modalidades de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de julio de 2020.
- Microcrédito: entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **18.12%**, lo cual no representa variación en relación con la anterior certificación (**18.12%**).

Adicionalmente, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en **34.16%**, lo cual representa una disminución de 289 puntos básicos (-2.89%) en relación con la anterior certificación (**37.05%**).

### INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **27.18%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y **51.24%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito.

### USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de crédito de consumo y ordinario se sitúa en **27.18%** efectivo anual, resultado que no representa variación con respecto al periodo anterior.

Para la modalidad de microcrédito es de **51.24%** efectivo anual, una disminución de 434 puntos básicos (-4.34%) con respecto al periodo anterior.

### OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante la Resolución 1293 de 2019 certificó el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Consumo de bajo monto	34.18%	1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020

### Contacto de Prensa

[comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co](mailto:comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co)

Tel.: (57) 310 8164736 - (57) 318 2409352

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

### Síguenos en




REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA LABORAL

ESTADO 101 DEL 05 DE AGOSTO DE 2020

N°	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE AUTO	ESTADO DE AUTO	<u>ARCHIVO ADJUNTO</u>
<b>JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS</b>							
1	13001-31-05-006-2016-00515-00	ORDINARIO	STARLYN DE JESÚS BALLESTAS GARCÍA.	CBI COLOMBIANA S.A.	Treinta y uno (31) de julio de 2020	CONCEDE RECURSO DE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>
2	13001-31-05-004-2018-00062-01	ORDINARIO	MARITZA RAQUEL MARRUGO DE GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	Treinta y uno (31) de julio de 2020	CONCEDE RECURSO DE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>
3	13001-31-05-004-2016-00154-02	ORDINARIO	LUCIA VALDELAMAR DE NAVARRO Y OSWALDO RAMIREZ RUÍZ	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.	Treinta y uno (31) de julio de 2020	CONCEDE RECURSO DE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>
4	13001-31-05-008-2016-00007-02	ORDINARIO	HERNAN RAMOS RAMOS.	INVERSIONES LA OPERA S.A. Y FAC SPA.	Treinta y uno (31) de julio de 2020	NO CONCEDE RECURSO DE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>
5	13001-31-05-004-2014-000214-02	ORDINARIO	DORIS DEL CARMEN SANDON LOPEZ	SEATECH INTERNATIONAL INC Y A TIEMPO LITDA.	Treinta y uno (31) de julio de 2020	NO CONCEDE RECURSO DE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>
6	13001-31-05-002-2018-00199-01	ORDINARIO	CARLOS ENRIQUE BARRIOS OROZCO	COLPENSIONES	Treinta y uno (31) de julio de 2020	CONCEDE RECURSO DE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>

MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO							
7	13001-31-05-004-2017-00258-01	ORDINARIO	ALEXANDER CABEZA CASTELLAR	TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S	Treinta y uno (31) de julio de 2020	NO REPONDE AUTO	<a href="#">VER PDF</a>
FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA							
8	13430-31-05-005-2016-00507-01	ORDINARIO	AGUSTIN GARY DIAZ	CLINICA HIGEA IPS S.A	Cuatro (04) de Agosto de 2020	FECHA PARA FALLO	<a href="#">VER PDF</a>
9	13001-31-05-002-2016-00108-01	ORDINARIO	CANDELARIA MARÍA LEDESMA MANCHEGO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA Y OTRO	Tres (03) de Agosto de 2020	ADMITE APELACION	<a href="#">VER PDF</a>
10	13001-31-05-005-2019-00001-01	ORDINARIO	MARÍA DEL CARMEN ÁVILA DE PORTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP	Cuatro (04) de Agosto de 2020	ADMITE APELACION	<a href="#">VER PDF</a>
<p>PARA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 A.M Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M DEL MISMO DIA, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA Y EN EL AGREDADO WEB: RAMAJUDICIAL.GOV.CO, siguiendo el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-laboral/100</a>.</p>							
 <b>GUSTAVO OLIVER MONTAÑO</b>							